

Suprema Corte:

–I–

Se corre traslado a esta Procuración General en razón de la impugnación dirigida contra el dictamen emitido en los autos A. 203 L. XLVII, “Automóviles Saavedra S.A. c/Fiat Argentina S.A.”, el 13 de marzo de 2013 por la Procuradora Fiscal Subrogante ante esa Corte Suprema, María Alejandra Cordone Roselló.

El impugnante sostiene que la designación de la nombrada mediante la Resolución PGN 30/12 no satisface los requisitos previstos por las disposiciones constitucionales y legales para la designación de los magistrados del Ministerio Público Fiscal (artículos 120 de la Constitución Nacional, y 5 y 6 de la mencionada ley). En base a ello, postula la invalidez del dictamen emitido por esa magistrada en la causa citada.

–II–

En primer lugar, la presentación en estudio resulta improcedente de acuerdo con la doctrina expuesta por la Corte Suprema (Fallos: 328:4604 y 308:875).

De acuerdo con esa doctrina, los dictámenes emanados de los Procuradores Fiscales son insusceptibles de observaciones ulteriores, pues ello no se compadece con las características propias de la vista conferida a este Ministerio Público en el marco de lo dispuesto por el artículo 33, inciso a), punto 5 de la ley 24.946. En efecto, ese dictamen se produce una vez clausurado el debate y cuando la causa se encuentra sometida a conocimiento del Tribunal (cf. doctrina de Fallos: 328:4604).

En este caso, se advierte que la presentación en estudio está sustancialmente dirigida a controvertir el contenido jurídico de la intervención de este Ministerio Público (cf. capítulo III del escrito que suscita esta intervención, fs. 49). Por ello, la presentación es inadmisibile.

En segundo lugar, la impugnación de la Resolución PGN 30/12 es manifiestamente infundada. Los artículos 5 y 6 de la ley 24.946 —en los que se funda la impugnación— establece el procedimiento de selección (mediante concursos de oposición y antecedentes) y designación (por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado) de fiscales y procuradores fiscales para cubrir de modo permanente las plazas previstas en la estructura que el Congreso ha aprobado para el Ministerio Público Fiscal.

Esas reglas no regulan el procedimiento que ha de adoptarse ante la emergencia de una vacancia, licencia, ausencia, impedimento, excusación o recusación de un fiscal o procurador fiscal, que son contempladas por el artículo 11, ley 24.946. Esa norma prevé que los reemplazos y subrogancias se rigen por las leyes y reglamentaciones que se dicten al respecto. En concreto, solamente el reemplazo del Procurador General está previsto por ley, en el propio artículo 11. Con respecto a los restantes reemplazos, la norma delega en la Procuradora General su reglamentación y solo fija un criterio general según el cual la subrogancia debe hacerse, en la medida de lo posible, entre los magistrados y, en caso contrario, por “los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público” (artículo 11, LOMP).

En uso de esa facultad reglamentaria, se dictaron las resoluciones PGN 13/98 del 31 de marzo de 1998, PGN 35/98 del 9 de junio de 1998 y MP 128/2002 del 24 de octubre del 2002. En líneas generales, esas resoluciones disponen que los fiscales de igual jerarquía funcional se reemplazan recíprocamente, observando la especialidad temática propia de cada fuero. Sin embargo, cuando ello no fuera posible, se prevé la designación de fiscales de una jerarquía funcional menor.

En particular, la Resolución PGN 35/98 aclara que la lista de abogados prevista en el artículo 11 puede ser integrada por funcionarios y personal

auxiliar del Ministerio Público. Posteriormente se dispuso, por medio de la Resolución PGN 58/04, que los funcionarios y personal auxiliar que accedieran a esas subrogancias recibirían la remuneración adicional prevista en la Resolución PER 219/96.

Es relevante recordar que de acuerdo con la ley 24.946 la Procuradora General de la Nación es la jefa máxima del Ministerio Público Fiscal. Tiene a su cargo el gobierno de este organismo (artículo 21), que debe ser ejercido a los efectos de garantizar su cometido constitucional: promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (artículo 120, Constitución Nacional y artículo 1, ley 24.946). En particular, el artículo 33 reconoce a la Procuradora General de la Nación la atribución de ejercer la superintendencia general sobre el Ministerio Público Fiscal y, en particular, la de dictar los actos necesarios para “establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes [y] sus respectivas atribuciones y deberes” (artículo 33, inciso II, LOMP).

Así, ante el surgimiento de una vacancia en un cargo de fiscal o procurador fiscal que puede afectar el normal cumplimiento de la función, corresponde a la titular del organismo asegurar la prestación del servicio público que la vacancia pone en riesgo mediante la designación de un reemplazante provisorio.

–IV–

El nombramiento de María Alejandra Cordone Roselló fue dispuesto en ejercicio regular de esas facultades de superintendencia y en el marco del régimen reglamentario descripto (cf. Resolución PGN 30/2012).

En efecto, la renuncia de la entonces Procuradora Fiscal Marta Amelia Beiró de Gonçalves (cf. Resolución PER 842/2012) generó la necesidad de cubrir la vacancia para asegurar la continuidad del cumplimiento de las funciones del artículo 35 de la ley 24.946 en el Área de Derecho Privado de la Procuración General de la

Nación hasta tanto se completara el procedimiento de selección y designación previsto en los artículos 5 y 6 de la ley.

De acuerdo con los fundamentos de la Resolución PGN 30/2012, a los efectos de cubrir esa vacante se tuvo especialmente en cuenta que las leyes y reglamentaciones no contemplan el supuesto de vacancia de los cargos de los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, razón por la cual debió recurrirse a aquellos criterios que, en forma general, se establecen para los demás magistrados del Ministerio Público.

En concreto, se advirtió que la diferente especialidad técnica de los otros procuradores fiscales ante la Corte Suprema —quienes tienen a su cargo las áreas temáticas de derecho penal y derecho público (no penal)—, sumado al volumen de trabajo de cada una de las áreas, hacía inconveniente encomendar a alguno de ellos subrogar el área vacante. El marcado incremento de tareas que habría conllevado hacerse cargo de un área temáticamente ajena, habría puesto en riesgo el normal funcionamiento incluso de sus propias dependencias.

Como también se lo expuso en los fundamentos de la Resolución PGN 30/2012, hubo de descartarse la posibilidad de escoger un subrogante entre los fiscales generales con competencia en materias de derecho privado. En esos fueros, hay un solo fiscal general titular, encontrándose vacantes las fiscalías generales ante las cámaras de apelación en lo civil, en lo comercial y en la seguridad social.

Por último, el cúmulo de tareas que recaía sobre los fiscales de primera instancia con competencia en materias de derecho privado —generado, a su vez, por la gran cantidad de fiscalías vacantes que deben ser subrogadas por esos magistrados— y la distinta instancia de actuación que implica el cargo de Procurador Fiscal ante la Corte Suprema desaconsejaban designar a alguno de ellos para subrogar la vacante en cuestión.

En suma, ante la imposibilidad de designar un fiscal versado en la materia de especialización del área en reemplazo de la Procuradora Fiscal Beiró de Gonçalvez, esta Procuración General concluyó que la mejor opción disponible residía en que la responsabilidad recayera interinamente en María Alejandra Cordone Roselló, la funcionaria de mayor jerarquía en el Área de Derecho Privado de la Procuración General, quien cumplía con los requisitos del artículo 7 de la ley 24.946 y garantizaba continuidad en la gestión de la dependencia y la necesaria competencia temática en la especialidad del área. Se tuvo en cuenta que la nombrada se desempeña como Secretaria de la Procuración General de la Nación desde el 16 de diciembre de 2005 (cf. Resolución PER 1579/05) y que fue asignada específicamente al Área de Derecho Privado desde el 26 de febrero de 2008 (Resolución PER 213/08).

Tales motivos revelan que la Resolución PGN 30/12 fue dictada, en ejercicio regular de las facultades de superintendencia y en el marco del régimen reglamentario vigente, a los efectos de afrontar la emergencia generada por la producción de una vacancia y a fin de eludir la paralización del cumplimiento de las funciones asignadas a este Ministerio Público.

Por último, cabe destacar que la razón que llevó a la Corte Suprema a declarar la invalidez del régimen de subrogancias previsto por la Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura para el poder judicial no se aplica al ámbito del Ministerio Público Fiscal (Fallos 330:2361). El procedimiento de designación de los fiscales por parte del Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado está previsto en el artículo 5 de la ley 24.946. Esa misma ley prevé expresamente que las designaciones transitorias del artículo 11 no siguen ese procedimiento, dado que los magistrados del Ministerio Público pueden ser incluso reemplazados por abogados de la matrícula y funcionarios de este organismo, siempre que reúnan las condiciones para acceder al cargo que subrogan. Cabe destacar que la Constitución Nacional no prevé expresamente que los fiscales —a diferencia de los jueces— deban ser designados por el Poder Ejecutivo

con acuerdo del Senado. El distinto rol de los fiscales y de los jueces explica esa distinción.

-V-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar la presentación respecto de la que se me ha corrido vista.

Buenos Aires, 5 de junio de 2013.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO



ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación